

30^a Este contrato será sometido en la parte que se refiere á pagos, á la aprobación del Congreso de la Unión, y surtirá sus efectos desde el día en que se publique en el *Diario Oficial* el decreto de aprobación.

31^a Este contrato se extenderá por duplicado, llevando todos los ejemplares, estampillas de á \$0.50 por foja, las cuales son por cuenta de la Compañía Mexicana de Pavimentos de Asfalto y Construcciones, S. A.

México, 5 de julio de 1909.—
Guillermo B. Puga—Harold Walker.

Es copia. México, 16 de diciembre de 1909.—El subsecretario,
Mig. S. Macedo.

Un sello que dice: Secretaría de la Cámara de senadores del Con-

greso de los Estados Unidos Mexicanos.—Sección 3^a—Número 101.

El senado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Durante el próximo receso de las Cámaras de senadores podrán aceptar las comisiones que el Ejecutivo les confiera en la administración pública.

Tenemos la honra de transcribirlo á usted para conocimiento del presidente de la república, y le reiteramos las seguridades de nuestro particular aprecio.

Libertad en la Constitución. México, á 14 de diciembre de 1909.

—Firmados: *A. Gaviño*, senador secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.—Al secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA.

Circular núm. 181.

Con el fin de concordar, en lo posible las prevenciones de la ley que señalan á los jueces su jurisdicción territorial, con la que contiene el segundo párrafo del art 14^o del decreto de 20 de junio de 1908, el presidente de la república, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso II del art. 199 de la ley de 9 de septiembre de 1903, ha tenido á bien acordar:

I. Que el Tribunal Superior y jueces del orden penal del Distrito Federal, cuando tengan que practicar alguna diligencia con menores reclusos en los establecimientos correccionales de Tlápam ó Coyoacán, la desahoguen, según la jerarquía del tribunal, por medio de orden ó exhorto dirigido al juez de 1^a instancia de Tlápam, si se trata de menores varones, ó al juez menor

de Coyoacán, si se trata de las reclusas en ese lugar;

II. Que cuando se trate de la vista de un proceso ú otra diligencia en que sea indispensable la presencia del menor ante el tribunal que lo esté juzgando, se pida la comparecencia de aquel al gobierno del Distrito, procurándose en todos los casos, que para estos actos judiciales, queden señalados precisamente los lunes y jueves de cada semana, á fin de que el servicio de translación pueda hacerse con toda fijeza y regularidad;

III. Que dichas autoridades judiciales se empeñen en no diferir ni demorar la diligencia citada, desahogándola exactamente á la hora señalada, no sólo para que los menores reclusos puedan volver á su establecimiento á la hora conciliable con la disciplina interior de él, sino para evitar los perjuicios que lleva

consigo la inutilidad de un servicio de policía, que reclama cierto número de agentes y muchas horas empleadas en él.

Lo hago saber á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, 1° de marzo de 1909.—*Fernández*.—Al C. . . .

Número 3,134.—8.—El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 198 de la ley de organización judicial para el Distrito Federal y territorios, ha tenido á bien cambiar el límite jurisdiccional de los juzgados de paz de Tacubaya y san Pedro de los Pinos, debiendo servir como línea divisoria de su jurisdicción la vía férrea de los tranvías eléctricos, que unen esta ciudad con la de Tacubaya, formando dos zonas, una al Este y otra al Oeste dentro de las cuales tendrán, respectivamente, jurisdicción, los jueces de paz de Tacubaya y san Pedro de los Pinos.

Lo comunico á usted para su conocimiento y publicación en el diario que dirige.

Libertad y Constitución. México, 3 de marzo de 1909.—*Fernández*.—Ciudadano director del *Diario Oficial*.—Presente.

Mesa del notariado y registro público.—Circular núm. 182.

El C. presidente de la república, en uso de las facultades que le con-

ceden los arts. 4° y 132 de la ley de 19 de diciembre de 1901, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

I.—Habrá una notaría en el partido judicial de Atzacapozalco. El notario que sea nombrado, ejercerá sus funciones en el respectivo territorio jurisdiccional del juzgado de primera instancia de dicho partido y residirá en la cabecera del mismo.

II.—Entretanto se instale la notaría, el juez de primera instancia ejercerá las funciones notariales.

III.—Los notarios de la ciudad de México no podrán ejercer sus funciones en el partido judicial de Atzacapozalco.

Lo comunico á Ud., para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de marzo de 1909.—*Fernández*.—Al notario C. . . .—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia.—México.—19,531—1.

El ciudadano ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«Esta Corte Suprema tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1° Es inadmisibile el período de vacaciones que la ley concede.

2° Los ministros de la Corte podrán hacer uso de dicho período en cualquier tiempo, dando aviso con anticipación de ocho días al presidente de la Suprema Corte, sin

más limitación que la de conservar completo el *quórum* para el acuerdo pleno del mismo tribunal.

3° Respecto de los demás funcionarios y empleados de la administración de Justicia federal, habrá dos épocas para el goce de las vacaciones: una, que comenzará en primero de abril del corriente año; y otra, en diecisiete de diciembre del mismo año.

4° Los secretarios y demás empleados de la Suprema Corte harán uso de sus vacaciones en la época de las mencionadas, que se fije por el presidente de la Suprema Corte, oyendo el parecer de los inspectores respectivos.

5° Respecto de los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia federal, debe procederse de acuerdo con la secrearía de Justicia, por conducto del presidente de la Suprema Corte.

6° Para la substitución de los funcionarios y empleados, cuando se requiera, se procederá en cada caso como corresponda.

Tengo la honra de transcribirlo á usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole con este motivo mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, 26 de marzo de 1909.—E. M. E. T.—*Félix Romero*.—Rúbrica.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que á la mayor brevedad posible sea publicado en ese diario.

Libertad y Constitución. México, 27 de marzo de 1909.—P. O. D.

C. S.: El subsecretario de justicia, *E. Novoa*.—Ciudadano director del *Diario Oficial*.—Presente.

Mesa del notariado y registro público.—Circular núm. 183.

En la circular núm. 169, de fecha 22 de mayo de 1908, se llamó la atención de los CC. notarios y jueces autorizados para ejercer funciones notariales, sobre que el artículo 12° de la ley de 19 de diciembre de 1901 expresa terminantemente cuáles son las facultades que tienen los mencionados funcionarios, advirtiéndose, además, que las infracciones á esa disposición legal podían importar una usurpación de funciones, prevista y penada por el Código de la materia; y como no obstante esto, algunos C.C. notarios han hecho constar en sus protocolos actos del orden judicial que no pueden ser considerados como notariales, por no haber ley que faculte á dichos notarios para autorizar actos de esta naturaleza, el C. presidente de la república ha tenido á bien acordar se haga saber á los mismos expresados funcionarios que, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del art. 86° de la ley citada, se consignará á la autoridad judicial respectiva esta clase de infracciones del art. 12° de la misma ley, á fin de que se proceda á lo que hubiere lugar en derecho y se pronuncie la resolución que corresponda.

Lo comunico á Ud., para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 3 de abril de 1909.—*Fernández*.—Al notario C . . .—Presente.

28 de abril de 1909.

La exposición de motivos de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual expidióse en esta fecha, se halla publicada en la primera parte de la «Colección Legislativa,» correspondiente al año de 1908, página 517.

28 de abril de 1909.

La exposición de motivos de la ley de organización del ministerio público federal y reglamentación de sus funciones, la cual expidióse en esta fecha, se halla publicada en la primera parte de la «Colección Legislativa,» correspondiente al año de 1908, página 537.

28 de abril de 1909.

La exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual expidióse en esta fecha, se halla publicada en la primera parte de la «Colección Legislativa,» correspondiente al año de 1908, página 638.

28 de abril de 1909.

La exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual expidióse en esta fe-

cha, se halla publicada en la primera parte de la «Colección Legislativa,» correspondiente al año de 1908, página 724.

Sección de Justicia.—Circular número 184.

En vista de que el director del «Boletín Judicial» ha manifestado á esta secretaría haber quedado sin publicar algunos acuerdos y minutas por falta de espacio en las columnas de dicho periódico, el presidente de la república ha tenido á bien disponer se expida la presente circular, recomendando á usted el cumplimiento de lo preceptuado en la núm. 178 de 17 de agosto del año próximo pasado, y le prevenga procure que en las listas que se envíen al «Boletín Judicial,» no se incluyan los acuerdos que sean simples trámites económicos y que no tienen, por lo mismo, importancia alguna para los litigantes. Asimismo sírvase Ud. ordenar que las minutas que deben publicarse, sean invariablemente redactadas por los oficiales mayores y en la forma más concisa que sea posible.

Libertad y Constitución. México, 14 de mayo de 1909.—*Fernández*.

Reglamento interior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la nación, usando de la facultad que le concede el art. 40º, frac. XV, de

la ley orgánica del poder judicial de la Federación, expide el siguiente

Reglamento interior para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del tribunal pleno.

SECCIÓN 1ª

Reglas preliminares.

Art. 1º El tribunal pleno se formará de todos los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia; pero bastará la presencia de nueve de ellos para que funcione, con asistencia del secretario.

Art. 2º Presidirán el tribunal pleno, en defecto del presidente de la Suprema Corte: el ministro nombrado al efecto, cuando la falta pase de quince días; y si no excede de este término, el ministro más antiguo de los presentes, en el orden de la elección.

Art. 3º Las elecciones de presidente de la Corte y de los ministros que deban integrar las salas, así como la designación de las comisiones permanentes, se celebrarán el último día útil del mes de mayo de cada año, por escrutinio secreto.

Art. 4º El tribunal pleno se reunirá diariamente, á las nueve de la mañana, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional, y no durará más de tres horas, sino cuando la corte así lo determine.

Art. 5º Habrá acuerdo pleno extraordinario cuando lo requiera la

urgencia del caso, á juicio del presidente de la Corte ó mediante petición que le hagan tres ministros, á lo menos.

Art. 6º Los ministros asistirán con puntualidad al tribunal, ocuparán los asientos indistintamente y no se podrán retirar del despacho sin anuencia del presidente.

Art. 7º Sólo tendrán acceso al salón de acuerdos, durante las sesiones del tribunal pleno, los empleados de la Corte que sean absolutamente necesarios para el despacho y que determine el presidente.

Art. 8º El presidente ó el ministro que él designe, llevará la palabra en los actos oficiales.

Art. 9º La correspondencia oficial del tribunal pleno con los poderes federales Ejecutivo y Legislativo y con los poderes de los Estados, así como con las salas, será llevada por el ministro semanero; y por los respectivos secretarios, la que se dirija á los demás funcionarios de la Federación y los Estados.

Art. 10º Las actas del tribunal pleno se coleccionarán y empastarán por trimestres, á contar del día primero de cada año económico.

Art. 11º Habrá un «Libro de Acordados,» en que se harán constar las correcciones disciplinarias impuestas por la Corte, y que estará á cargo del secretario de acuerdos del tribunal pleno.

Art. 12º Terminado el despacho del tribunal pleno, el presidente anunciará que la Corte se divide en salas.